--- Trelew, de mayo de 2.013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 62, el recurso de apelación de fs. 63, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 64, el memorial de agravios de fs. 65/vta., y--------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 6 se invocó el poder general de fs. 3/4, y por resolución de fs. 8 se tuvo al profesional por presentado en ese carácter. ----------

--- A fs. 23/vta. la parte ofreció prueba y por resolución de fs. 28/vta. se proveyó la misma. A fs. 37 el apoderado del representante de la actora afirmó que había perdido contacto con su poderdante y solicitó que se libre oficio a la dependencia Policial local a fin de su ubicación, y también que se suspenda el proceso para evitar su caducidad. A fs. 38 la jueza "a quo", como previo, requirió que acredite el hecho. ----------

--- A fs. 61 el apoderado de la actora reiteró la cuestión sobre la pérdida del contacto con su poderdante, el oficio para su ubicación y la suspensión del proceso, y, en cuanto a la acreditación del hecho, afirmó que no puede acreditarlo, lo declaró bajo juramento y denunció el teléfono del accionante, y su domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires. --

--- La jueza "a quo" dictó la resolución de fs. 62 recurrida, en la que consideró que las relaciones del mandato son cuestiones ajenas al caso y no hizo lugar a lo solicitado. Del mismo modo, afirmó que la suspensión pedida no encuadra en los términos del art.157 del C.P.C.C. y también la rechazó. Tuvo presente la denuncia del teléfono y dirección. --

--- Contra esta decisión se alzó a fs. 63 el letrado apoderado, y concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 64 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 65/vta. En lo pertinente sostuvo que declaró bajo juramento desconocer el paradero del poderdante, lo solicitado se compadece con tomar las medidas que el mandato requiere, pues está afirmó estar imposibilitado de actuar conforme a las instrucciones, y consideró que ordenar el oficio pretendido resulta una medida ordenatoria que el juez "a quo" podría adoptar para evitar la paralización del expediente. Rechazó que la suspensión del proceso no encuadre en el art. 157 del C.P.C.C. y afirmó que caso de fuerza mayor (sin más) así lo autoriza. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, en su contexto, corresponderá confirmar la resolución de fs. 62 en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones. ----------

--- El letrado apoderado desde que es tal en autos asumió todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan a su poderdante como si él personalmente los practicara (art. 50, C.P.C.C.); de modo que, si en autos no se ha acreditado el cese legal del mandato (art. 54 del C.P.C.C.), el mandatario deberá cumplir las previsiones que establece el art. 51 del C.P.C.C. (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. III, p. 66 su sig.; López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. 1, p. 408 y sig.). ----------

--- Ello así, en lo pertinente, también lo señala la regulación del mandato en el Código Civil (arts. 1870, inc. 6º, 1946 y 1963). ----------

--- De modo que las cuestiones que puedan suscitarse entre mandante y mandatario son ajenas, en principio, al interés de la contraparte, a quien no puede oponérsele una alegada (y no acreditada) falta de comunicación para justificar la suspensión del proceso, suspensión que por sí debe ser de carácter objetiva y de interpretación excepcional (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. II, p. 371); con mayor razón cuando ésta, además, se presenta como una cuestión subjetiva. --------

--- Por lo expuesto corresponde confirmar la resolución de fs. 62. ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, la etapa y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. L. en la suma de 8Jus ($2.416)(arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 29 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 62. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. L. en la suma de 8Jus ($2.416). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO